



NUE 19-D-2019 (SP)

Mackey contra Policía Nacional Civil

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y veintitrés minutos del diez de julio de dos mil veinte.

1. Descripción del caso:

El 19 de julio de 2019, se admitió el procedimiento sancionador iniciado por **Danielle Marie Mackey**, en adelante la denunciante, en contra de **Ciro Antonio Barrera Solórzano**, en adelante el denunciado, quien al momento de impetrada la presente se desempeñaba como oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, por el presunto cometimiento de la infracción grave letra “a” del artículo 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) consistente en: *“Actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley”*, y la infracción muy grave letra “b” del mismo artículo consistente en: *“Entregar o difundir información reservada o confidencial”* (cursiva propia).

A. En ese orden, según lo expuesto por la denunciante en su escrito, los hechos en que fundamenta su acusación contra el denunciado se derivan del trámite seguido a una solicitud de información interpuesta el 6 de marzo de 2019, ref. **C-185-2019**. Al respecto, detalló lo siguiente:

1. Que el plazo para entregar la información, conforme al momento de la admisión, venció el 26 de marzo de 2019, sin que en esa fecha la ciudadana recibiera notificación sobre el trámite.

2. El 3 de abril de 2019, el denunciado emitió y notificó una ampliación del plazo por cinco días a partir de esa fecha, bajo la justificación que hasta ese día no se había recibido respuesta de parte de la unidad administrativa a la que se le requirió la información. Posteriormente, dicho plazo venció el 9 de abril sin recibir notificación sobre el trámite.

3. El 11 de abril de 2019, el denunciado emitió y notificó la resolución final del trámite, donde solamente entregó información relacionada a los requerimientos 1 y 2 de la solicitud presentada por **Mackey**. Sobre los once ítems restantes, el denunciado dejó constancia en su resolución que seguían en trámite y que una vez recibiera la información se complementarían la respuesta, sin indicar la base legal de tal decisión, ni fijar un plazo para completar la información.

Ante lo cual, la denunciante señaló una actuación negligente por parte del denunciado de acuerdo a lo siguiente: *“a) en la resolución de ampliación de plazo, no constituye causa legal de que la oficina administrativa a la que se le hizo el requerimiento no haya contestado. El artículo 71 inciso segundo establece que las causas para ampliar el plazo deben ser excepcionales o por complejidad de la información solicitada, lo cual debe ser debidamente motivado al resolver la ampliación del plazo (Art. 65). El oficial de información de la PNC no dio cumplimiento a esta disposición; b) la resolución de ampliación de plazo fue emitida de forma extemporánea, es decir cuando ya había vencido el plazo normal para la entrega de información (10 días hábiles) y fue emitida el 27 de marzo de este año; c) la resolución final fue emitida **también de forma extemporánea, después de vencido el plazo ampliado**, adoptado por el mismo oficial; y d) el denunciado para justificar la no entrega de lo indicado en los ítems del 3 a 13, argumento en su resolución que la misma no había sido entregada por la unidad administrativa correspondiente, y decide dejar abierto el trámite de forma indefinida. Por ello el denunciado, está resolviendo fuera de los parámetros establecidos en el Art. 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública”* (cursiva propia).

Asimismo, **Mackey** solicitó el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del **funcionario de la unidad administrativa** de la PNC a quien se le requirió la información, por el presunto cometimiento de la infracción leve tipificada en el Art. 76 literal “c” consistente en: “no proporcionar información en el plazo fijado por esta ley”.

B. En tal sentido, visto el contenido del escrito de denuncia presentado por **Danielle Marie Mackey** en contra del entonces Oficial de Información de la PNC, y en donde también solicitó el inicio de un procedimiento sancionatorio contra **“el funcionario de la unidad administrativa de la PNC”** a quien se le requirió la información; observamos que la denunciante al momento de interponer la denuncia, no tenía conocimiento del nombre del/los servidor/es públicos a quienes se les había requerido la información, según la unidad

administrativa a la que estaban adscritos. Aunado a ello, estaba imposibilitada para saber ese dato ya que el expediente administrativo original del caso (PNC/UAIP/185/2019), ya había sido remitido a este Instituto para ser adjuntado a la apelación de referencia NUE 99-A-2019 (CE).

Por esa razón y **en virtud del principio de verdad material regulado en el Art. 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos** (en adelante LPA), este Instituto procedió a verificar el expediente administrativo ref. PNC/UAIP/185/2019, con la finalidad de constatar el procedimiento seguido por el Oficial de Información para la obtención de la información requerida por la denunciante, y de esa forma, determinar quiénes fueron los servidores públicos intervinientes y si atendieron diligentemente dicho requerimiento.

En ese orden, según las diligencias que constan en el referido expediente, **tenemos que los servidores públicos de las unidades administrativas pertinentes, emitieron respuesta a los requerimientos que le fueron consultados en un máximo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de los mismos.** Si bien muchas de esas respuestas se emitieron fuera del plazo que da la LAIP al oficial de información para resolver, es pertinente señalar que fue porque el denunciado realizó los requerimientos fuera de dicho plazo, por lo que se observó una posible negligencia de su parte (inicialmente). De ahí que, este Instituto consideró que no había elementos de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de los servidores públicos adscritos a las **unidades administrativas** de la **PNC**, por lo que oportunamente se declaró sin lugar la petición de la denunciante respecto a este punto.

Resuelto lo anterior, con base al expediente administrativo aportado por el ente obligado en el recurso de apelación NUE 99-A-2019 (CE), el cual sirvió de base a la presente denuncia, a criterio de este Instituto, se observó que **Ciro Antonio Barrera Solózano**, Oficial de Información de la **PNC**, al realizar el envío del memorándum PNC/UAIP/335/2019 en fecha 14 de marzo de 2019, dirigido al Director General de la PNC de ese momento, Howard Augusto Cotto Castaneda, consignó la solicitud de información íntegra realizada por la apelante, incluyendo el nombre de la solicitante de información y su número de su pasaporte –siendo ese el documento con el cual se identificó al momento de realizar la solicitud de información–; razón por la que este Instituto advirtió que **Barrera Solózano** podría haber incurrido en la posible comisión de otra infracción a la LAIP.

Por tanto, de conformidad a los artículos 3 numeral 8 y 129 Inc. 2° de la LPA, en relación al principio *iura novit curia*, la verdad material faculta al órgano competente (en este caso el IAIP) para introducir nuevos elementos de hecho y derecho a fin de resolver cuestiones que no hubiesen sido planteados por los interesados. Ante ello, este Instituto tomando en cuenta que tiene la potestad para iniciar procedimientos sancionatorios de oficio, estimó que existían elementos para atribuir a **Barrera Solórzano**, la posible comisión de la infracción muy grave tipificada en el Art. 76 letra “b” de la LAIP consistente en “*Entregar o difundir información reservada o confidencial*” (cursiva propia).

C. El Instituto admitió la denuncia y el inicio del procedimiento sancionador por la infracción atribuida de oficio y se designó al entonces comisionado **René Eduardo Cárcamo** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. Sin embargo, en virtud de haber presentado renuncia a su cargo el día 15 de noviembre del año 2019, el caso se reasignó a la Comisionada Presidenta en funciones **Silvia Cristina Pérez Sánchez**, a efecto de dar continuidad al presente procedimiento.

En informe de defensa requerido, el denunciado manifestó en lo medular: i) que para el caso de la infracción grave letra “a” del Art. 76 de la LAIP, no se dio por cerrado definitivamente con base a lo establecido en el art. 73 de la mencionada ley, ello para poder cumplir con la solicitud de la peticionaria, ya que desde el momento en que venció el plazo de los 5 días y no se generó respuesta por la unidad correspondiente, el caso podía haberse finalizado denegando el acceso a la información por inexistencia; ii) que la notificación de ampliación de plazo no se hizo en tiempo y no cerraron el caso el día 02 de abril (fecha en que finalizaba la ampliación) debido a la falta de respuesta del titular; iii) que en cuanto a la fecha para requerir la información al titular, concurren varios aspectos que evaluar: no fue por negligencia ni por afectar a la solicitante, sino que el personal de esa dependencia es insuficiente para atender todas las diligencias que se tienen que practicar, pues se dedican a tramitar muchos requerimientos y en algunos casos no logran pedir la información en los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud; iv) que hasta esa fecha trataban de salir en tiempo con todos los casos que atienden, buscando que todos los solicitantes queden satisfechos, logrando tal objetivo, caso contrario tendrían denuncias a diario; v) que en este caso existe una errónea interpretación de la LAIP, lo cual se origina por la falta de orientación a ese servidor y sus colaboradores, pues señala que tiene más de dos años de fungir como oficial de información

y nunca ha sido capacitado por el IAIP, a pesar de que la citada ley así lo dispone; por lo que a fin de comprobar que no existe negligencia en la tramitología del caso presentará en audiencia los documentos que comprueben el trámite efectuado, la falta de respuesta del titular, la carga de trabajo del personal de dicha unidad, la falta de capacitación y los horarios en que laboran los involucrados en la denuncia con lo cual pretendía comprobar que no existió negligencia por su parte; vi) seguidamente, en relación a la supuesta realización de la “infracción muy grave” letra “b” del Art. 76, manifestó que las razones que dieron lugar a informar al titular el nombre del solicitante fueron las siguientes: lo establecido en el Art. 70 de la LAIP, la confianza representada en el Ex Director de la Policía, la jerarquía que les obliga a informar, pues considera que no cuentan con argumentos legales que limiten la difusión de la solicitud al titular u otras jefaturas policiales, y que como la solicitud fue recibida por GOBIERNO ABIERTO, desconocen el acceso que tuvieron otras personas a ese tipo de datos personales, por lo que no se puede exigir confidencialidad ya que no son ellos los que controlan su difusión; vii) que ante el señalamiento de la comisión de la anterior infracción, expone que la tramitología fue realizada ante el ex titular, a quien por jerarquía en la Ley de la Carrera Policial deben de informar los acontecimientos, y en razón de ello, considera ofensivo que un ex titular no merezca confianza, pues se trata de su máximo jefe, por lo que en base al Art. 70 de la LAIP fue que se informó al titular el nombre de la solicitante. Finalmente solicitó: que se desvirtúen los señalamientos expuestos en la denuncia y ser favorecido con el sobreseimiento del caso y archivar el expediente.

Posteriormente, la audiencia oral estaba planificada – a nivel de agenda institucional – para realizarse a finales del mes de marzo de este año; no obstante, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 593 de fecha 14 de marzo de 2020, y de acuerdo al artículo 1 del Decreto Legislativo número 599 publicado el 20 de marzo de 2020 en el Diario Oficial número 58, tomo 426, que reformó el artículo 9 del decreto legislativo 593 anteriormente descrito, por medio de los cuales se decretó la suspensión de los plazos administrativos debido al “Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia por COVID19”, no fue posible convocar a las partes para la realización de la misma.

En tal sentido, dicha suspensión de plazos administrativos se fue prorrogando mediante otros decretos relacionados, misma que tuvo su fin el 11 de junio del presente año. En ese sentido, los plazos administrativos volvieron a habilitarse desde esa fecha, por lo que este

Instituto tuvo a bien reprogramar la realización de la audiencia correspondiente a este caso, para el día jueves 2 de julio de este año. Sin embargo, tomando en cuenta que la situación actual de pandemia está afectando la cotidianidad del desarrollo de las actividades sociales de los/as ciudadanos/as y en aras proteger el derecho a la salud de los intervinientes en el presente procedimiento, del personal de la institución y de potenciar el derecho a la buena administración prescrito en el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), este Instituto consideró pertinente ordenar la realización de la audiencia oral de forma virtual, es decir, a través de medios electrónicos con los que cuenta este Instituto y que son de asequible utilización; todo ello, además, con base al artículo 18 de la LPA que habilita el uso de las tecnologías para optimizar los derechos de todas las personas. Por lo que se convocó a ambas partes para que comparecieran por medio de la plataforma “Meet” de Google.

En ese orden, la audiencia oral se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, con la comparecencia de la denunciante **Danielle Marie Mackey** y el denunciado **Ciro Antonio Barrera Solórzano**.

En la etapa de ofrecimiento de prueba, el denunciado ofreció como prueba documental: 1) “detalle de marcación de la hora de ingreso y salida de las tres resolutoras de la Unidad de Acceso a la Información Pública, período de febrero a mayo de dos mil diecinueve”; y 2) “cuadro de la carga de trabajo de la Unidad de Acceso a la Información Pública, período entre febrero y mayo de dos mil diecinueve”, con la finalidad de que ambos fueran incorporados como prueba de descargo, ya que según lo expuesto, pretende comprobar que el personal que labora en dicha unidad muchas veces se queda tiempo extraordinario de trabajo para lograr cumplir con la gran carga laboral que poseen, pues reciben muchas solicitudes de información. Seguidamente, se le facilitó la documentación anterior a la denunciante – vía correo electrónico – y se le corrió traslado, a lo cual expresó no tener inconveniente en que dicha documentación fuese admitida. En ese orden, el Pleno procedió a deliberar sobre la admisibilidad de la misma, teniendo en cuenta los criterios de pertinencia y utilidad de la prueba, de conformidad a los Artículos trescientos dieciocho y trescientos diecinueve del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al Art. 106 de la LPA y 102 de la LAIP; y finalmente, decidió admitir como prueba la documentación ofrecida por el denunciado. Por su parte, la denunciante no aportó elementos probatorios.

En la etapa de alegatos, la denunciante ratificó los argumentos que ya constan en el expediente, expresando además: a) que su intención no era cuestionar quién tiene o no credibilidad dentro de una institución pública, o la estima y respeto que puedan tener los empleados públicos con sus ex jefes, sino que el procedimiento establecido por la LAIP es claro, y el trámite debe cumplirse internamente ya que están obligados a resguardar la información que la institución genere, esto es la gestión de archivos, así cuando una persona ya no labore en la institución no se deba andar consultando y divulgando información confidencial con exjefes o servidores públicos sobre información oficial; b) que el art. 70 mencionado por el denunciado en su informe de defensa habla de un trámite interno, pero no implica que ello deba informarse a ex jefes o titulares, la ley no dice eso; c) que independientemente como haya hecho su solicitud de información, los servidores públicos están obligados a guardar la confidencialidad de sus datos personales, y no pueden alegar ignorancia de la ley, menos alguien que su trabajo le implica al menos haber leído la LAIP, en la que queda clara la obligación de resguardo de la información confidencial, por lo que se le debió consultar si autorizaba la divulgación de sus datos personales al ser ella la única titular de estos; d) que sumado a esta inconveniente de revelación de datos personales, señaló que la información a la fecha aún no le ha sido entregada; e) que entiende la cantidad de solicitudes que recibe dicha unidad y agradece la labor del oficial, pero que los ciudadanos y ciudadanas en una democracia tienen derecho a acceder a información pública sin exponer sus datos personales, pues ella como periodista tampoco puede ejercer plenamente su profesión sin ejercer este derecho.

Por su parte, el **denunciado** expuso en lo medular: a) que en cuanto al primer señalamiento de retardación de información, en el proceso queda demostrado que él y el personal que labora en la unidad de acceso a la información pública, en ningún momento quisieron causar un daño a la denunciante, sino que fue por el alto espíritu de servicio que tiene el personal es que se hizo el procedimiento tal cual está establecido, pues el artículo 70 de la LAIP establece que se puede seguir buscando la información solicitada sin estipular un plazo determinado, por lo que en base a ello se continuó haciendo el requerimiento; b) que si hubo retraso pero que fue mínima la cantidad de días; c) que no es el primer caso que les sucede, pues reciben una gran cantidad de casos, y al no poder contestarles en el tiempo debido, se comunican con los ciudadanos vía telefónica para informales que siguen tramitando sus solicitudes, mismo caso que sucedió con la señorita Mackey, según lo expresado por la

diligenciadora, y por ello le piden disculpas porque reconocen que se tardaron un poco de tiempo, pero trataron de atender su requerimiento de forma completa; d) que se dice que existió negligencia en el trámite por motivo de que no se hizo la solicitud a otras unidades, pero la PNC tiene un orden y es una Institución diferente a las demás, y que lo señala porque en cuanto a convenios, la unidad de planificación señala que esa información la maneja la sección de relaciones internacionales, y por eso el requerimiento se hizo a la dirección general, por lo que estima que fueron diligentes al solicitar la información a la unidad correspondiente; e) con respecto al segundo señalamiento, afirmó que no hubo deseo de afectar a la denunciante en ningún momento, y que como puede corroborar, solo el Director General de la **PNC**, como titular de la Institución, fue quien tuvo acceso a su información, y que es a él a quien él se debe en el sentido de informarle sobre los aspectos que él considere convenientes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 numeral 8 de la Ley de la Carrera Policial, y no obstante se diga que la LAIP establece algo contrario, ambas leyes lo rigen a él; f) que este no es el único caso en el que se dio este tipo de hechos, pues si se revisan los procesos anteriores al 2019 se podrá verificar que ha habido donde se le informaba al señor Director General, y no con la intención de afectar a las personas, sino que el art. 70 es claro y dice que se enviará la solicitud a las unidades administrativas; g) que desde el 2017 que asumió como oficial de información hasta principios de este año, nunca recibió ninguna capacitación del Instituto pese a haberlas solicitado, ni él ni las colaboradoras de la unidad, pues solo una de ellas asistió una vez a dos conferencias, y lo menciona porque pretende demostrar que no ha habido mala fe ni intención de dañar a nadie pues el único que tuvo conocimiento de sus datos es un titular de alto rango, quien goza de alta estima y consideración en el gobierno y la sociedad, por lo que no actuará contra ninguna persona, y que si la señorita Mackey hubiese sido afectada porque se le brindó la información a un tercero, asumirían la responsabilidad.

En la etapa de alegatos finales, la denunciante manifestó que ella confía que no hubo mala intención por parte del oficial, pero que al ser cierto lo que menciona entre la brecha entre la Ley de la Carrera Policial y la LAIP, eso debe ser atendido, porque cualquier ciudadano tiene derecho a acceder a información pública sin que se divulguen sus datos personales, sin importar el rango de sus superiores.

Por su parte, el denunciado alegó lo siguiente: a) le mencionó a la denunciante que realmente sus datos no solo la PNC los recibió porque la solicitud no entró directamente a dicho

ente, sino que entra en un servidor que estaba en casa presidencial, por lo que sus datos fueron de acceso de mucho personal de ahí; b) que con ello no quiere decir que estuvo bien el procedimiento realizado por ellos y que acepta que se cometieron errores, pero no fue con el deseo de causarle daños a la denunciante sino producto del procedimiento seguido en la UAIP de la PNC, desde el año 2012 que inició sus funciones, y que lamentablemente cuando él llegó el proceso continuó de la misma forma, pero como no recibieron capacitaciones al respecto no sabían si estaban cometiendo una falta o no porque ellos tienen su propia ley que los rige y nunca se les había indicado que estaban cometiendo una falta, y que fue hasta este caso que advirtieron que debían cambiar el proceso porque se dieron cuenta del error que estaban cometiendo, y por ello, se disculpó con la denunciante por haber causado estos inconvenientes; c) que el proceso de búsqueda de la información continuó pero lamentablemente no existe el Convenio solicitado, solo existe lo que ya le fue entregado, por lo que no pueden dar información que no existe; d) que creen necesario que se revise la cantidad de trabajo que tiene la UAIP de la PNC, pues así se podrá notar el esfuerzo que realiza la Unidad para servir a todos los solicitantes, pues buscan que el ciudadano quede complacido, y por ello no tienen más denuncias porque los ciudadanos comprenden el esfuerzo que realizan, pero en este caso la denunciante al ser de otro país está acostumbrada a que se dé cumplimiento exacto a la ley, que es lo ideal y es a lo que ellos aspiran también y que hicieron todo lo que estuvo a su alcance; e) que en ese sentido pide a las señoras Comisionadas y Comisionado de este Instituto que valoren el esfuerzo que como UAIP y como oficial de información realizaron dado que no se sujetaron al horario que la institución tiene, pues su objetivo es siempre servir a las personas y a la Institución, en ese sentido, que consideren que no hubo negligencia, no hubo dolo, sino más bien servir de la mejor manera a la Ciudadana Mackey. De igual forma, mencionó que son humanos y que a veces surgen enfermedades que ameritan incapacidad, lo cual recarga el trabajo de otros colaboradores cuando esto sucede, tal cual fue el caso de la compañera Iris a quién se le asignó el caso de la denunciante por la incapacidad de quien lo tenía asignado. Por último, mencionó que revelar los datos de la denunciante fue por un procedimiento interno anterior, pero tener conocimiento de este caso les hizo advertir que era un error y les ayudó a cambiar el procedimiento para ya no repetirlo, por lo que esperan la consideración de este Instituto.

Finalmente, en la etapa de preguntas formuladas por el Pleno a las partes, la Comisionada Liduvina Escobar le consultó al denunciado: 1. ¿Qué tipo de información se le trasladó al Director de la PNC respecto de la solicitud de la denunciante? ¿Cuál es el nombre del entonces Director? A lo cual el denunciado contestó: se le trasladó la solicitud íntegra realizada por la señorita Mackey al señor Howard Augusto Coto Castaneda, de acuerdo al Art. 70; 2. ¿Usted trasladaba esta información por directrices del Director o porque usted consideraba que el Director debía estar informado? A lo cual respondió: se trasladaba esta información debido a que ese era el procedimiento establecido desde el año 2012 en que inició funciones la UAIP de la PNC, y pese a haberse recibido las supervisiones de los entes encargados nunca se dijo que este era un error de la institución.

2. Análisis del caso:

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** análisis de la potestad sancionatoria del Estado y del principio de legalidad, como principios que rigen el ejercicio de dicha facultad por parte del este Instituto; **(II)** determinación sobre si las actuaciones del denunciado encajan al cometimiento de las infracciones objeto de la causa, conforme a los hechos probados; **(III)** determinación del daño causado conforme al principio de lesividad y establecimiento de la cuantía de la sanción a imponerse, en el caso de haberse acreditado la comisión de la misma; y **(IV)** análisis sobre posible apertura de procedimiento sancionatorio de oficio contra Howard Augusto Coto Castaneda.

I. Los procedimientos administrativos sancionadores pueden iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por petición razonada de otros órganos o denuncia ciudadana; es decir, según como lo disponga el ordenamiento jurídico aplicable. Asimismo, la potestad administrativa sancionadora se encuentra sujeta a principios y garantías, sustantivos y procesales, que han de informar su ejercicio; entre ellos el establecimiento de un procedimiento sancionador que garantice el respeto de los derechos constitucionales de los posibles sancionados.

La sanción administrativa constituye un acto de gravamen que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, mediante la privación de un derecho -como prohibición de una determinada actividad, denominada sanción interdictiva, o a través de la imposición de un deber económico antes inexistente -sanción pecuniaria-.

El procedimiento sancionatorio que este Instituto conoce, es referente a determinar si las conductas de los servidores públicos encajan en algunas de las infracciones contempladas en el artículo 76 de la LAIP. Esas infracciones se dividen en tres apartados, los cuales son: (i) Infracciones muy graves; (ii) Infracciones graves; e (iii) Infracciones leves, calificación que ha sido determinada por el legislador atendiendo a la graduación del daño provocado como consecuencia de la comisión de la conducta tipificada en la citada disposición legal.

Es necesario recordar que la imposición de sanciones es una de las manifestaciones de la facultad de castigar de la administración pública, lo que obliga –ineludiblemente-, a la protección de garantías como la presunción de inocencia que presupone que los servidores públicos, a quienes se les atribuye la comisión de una infracción, son inocentes hasta que se pruebe lo contrario; el derecho de defensa que le brinda la posibilidad al supuesto responsable de hacer uso de todas las herramientas que la ley le facilite, para defenderse de los argumentos que hace el denunciante; y el derecho al debido proceso, entre otros.

De tal forma que, es indispensable tomar en cuenta el principio de congruencia de la acción, en virtud del cual, la resolución que se emita sobre un caso debe versar sobre los argumentos que conformaron la acusación con el fin de respetar el derecho de defensa del imputado. En tal sentido, es relevante también en el procedimiento administrativo sancionador, mantener en la medida de lo posible, el título de la imputación realizada al indiciado, sin que esto implique su inamovilidad, pues también bajo ciertos matices puede modificarse.

II. En consonancia con lo anterior, la LAIP en el Art. 58 letra “e” confiere expresamente a este Instituto, la potestad de “conocer y resolver del procedimiento administrativo sancionatorio y dictar sanciones administrativas”. En ese sentido, en atención a la denominada “*vertiente material del principio de legalidad o principio de tipicidad*”, corresponde determinar con base a los hechos probados señalados anteriormente, si **Ciro Antonio Barrera Solórzano**, quien se desempeñaba como oficial de información de la **PNC** al momento en que dieron lugar los hecho denunciados, incurrió en las infracciones del artículo 76 de la LAIP que se le atribuyen según el orden siguiente: **a)** “Actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley” (letra “a” de las infracciones graves) y, **b)** “Entregar o difundir información reservada o confidencial” (letra “b” de las infracciones muy graves).

a) Respecto al presunto cometimiento de la infracción grave a la LAIP consistente en “Actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley”, este Instituto ha resuelto con anterioridad que por negligencia puede entenderse el **descuido o falta de cuidado en el desarrollo de una acción o tarea**¹, esta falta implica una desatención o inobservancia por parte del oficial de información de las funciones atribuidas por el Art. 50 de la LAIP, de manera que se produzca una vulneración al DAIP del ciudadano.

La LAIP en su Art. 50 letras “b” y “k”, establece que dentro de las funciones de los oficiales de información se encuentra la de “recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información pública”, y “establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de la solicitudes de acceso a la información”; es decir, que el oficial de información debe tramitar de manera diligente las solicitudes planteadas por los usuarios, implementando los mecanismos necesarios a fin de solventar los requerimientos de los peticionarios. Entonces, para llevar a cabo esta labor es importante seguir el procedimiento regulado en la LAIP, aplicando los principios regulados en el artículo 4 de la misma ley.

Entonces, en el caso de esta infracción, el denunciado expuso (tanto en el informe de defensa como en la audiencia oral) que los motivos por los cuales hubo negligencia en el trámite de la solicitud de información interpuesta por **Mackey**, se resumen en: 1) que la UAIP recibió en esa época una gran cantidad de solicitudes, lo que implicó una sobrecarga laboral a las colaboradoras de dicha unidad; 2) que la colaboradora asignada al caso de la denunciante estuvo incapacitada y eso también implicó una sobrecarga en el resto de compañeras de la unidad; 3) que el personal de la UAIP es insuficiente en comparación a la carga de trabajo; y 4) que ni él ni su equipo de trabajo nunca recibieron una capacitación por parte de este Instituto, pese a haberlo solicitado.

Expuesto lo anterior, corresponde ahora realizar el análisis y valoración de la documentación ofrecida e incorporada como prueba por el denunciado en el presente

¹ Resolución definitiva de las quince horas y doce minutos del 23 de enero de 2019, pronunciada por este Instituto en caso identificado bajo la referencia NUE 13-D-2018.

procedimiento, puesto que la denunciada no aportó elementos adicionales a los que ya obran en el presente procedimiento.

En ese orden, el denunciante ofreció como prueba lo siguiente: 1) “detalle de marcación de la hora de ingreso y salida de las tres resolutoras de la Unidad de Acceso a la Información Pública, período de febrero a mayo de dos mil diecinueve” y 2) “cuadro de la carga de trabajo de la Unidad de Acceso a la Información Pública, período entre febrero y mayo de dos mil diecinueve”, con la que pretende comprobar que el personal que labora en dicha unidad muchas veces se queda tiempo extraordinario de trabajo para lograr cumplir con la gran carga laboral que poseen, pues reciben muchas solicitudes de información.

Con base a los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente, y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que según las hojas que contienen el detalle de marcación de entrada y salida de las colaboradoras de la Unidad de Acceso a la Información pública de la PNC, se puede evidenciar que hay ciertos días que se retiran tiempo después de la hora de salida; *(ii)* que según cuadro de carga de trabajo de la Unidad de Acceso a la Información pública de la PNC, dicha unidad recibió un total de trescientas noventa y dos solicitudes de información entre los meses de febrero a mayo de 2019.

Bajo esa línea, este Instituto advierte que si bien dicha unidad cuenta con un flujo considerable de solicitudes de acceso a la información pública, la misma cuenta con un total de cuatro servidores públicos para atender dichos requerimientos, lo cual se estima que si bien no es el número ideal del recurso humano, con la debida organización y aplicando de los criterios establecidos en la misma ley, podrían atender de manera oportuna las solicitudes que reciben, máxime cuando la misma LAIP contempla la opción de ampliación del plazo hasta por un máximo de quince días adicionales cuando concurren ciertos supuestos. Lo anterior, en comparación con otras instituciones en las que los oficiales de información tienen esa misma cantidad de personal técnico asignado, un flujo de solicitudes similar y aun así logran resolver las peticiones de los usuarios, como es el caso del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) – a manera de ejemplo – quienes durante el año 2019 recibieron un total de 1,972²

² VII Informe anual 2019, sobre la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual puede ser consultado en el Portal de Transparencia de este Instituto en el siguiente enlace:

<file:///C:/Users/admin/Downloads/Informe-anual-IAIP-2019.pdf>

solicitudes de acceso a la información pública, es decir, que esta institución recibió (en promedio) un aproximado de 639 solicitudes por cada cuatro meses.

Por otro lado, en relación a las alegaciones respecto a que ni él, ni su equipo recibieron capacitaciones por parte de este Instituto, vale aclarar que esta Institución sigue un plan de capacitaciones de servidores públicos de manera presencial y virtual. Por medio del “Portal de Capacitaciones” se ofrece capacitaciones en línea dirigidas específicamente a oficiales de información, sociedad civil, oficiales de gestión documental, etc., por lo que el denunciado pudo oportunamente tomar alguno de estos con solo ingresar a dicho portal e inscribirse en su momento. Cabe acotar en este punto que cuando alguien asume un cargo laboral es porque cuenta con el perfil para poder desempeñarlo, si necesita refuerzo en ciertas áreas, es una obligación profesional buscar los mecanismos para poder superar esas áreas de oportunidad.

Ahora bien, en relación al argumento de la colaboradora de su unidad que sufrió una incapacidad en la época del trámite de la solicitud de la denunciante, el denunciado, más allá de mencionarlo en la audiencia oral del caso, no logró acreditar dicha circunstancia puesto que no se presentó documentación que fundamentara lo expuesto.

Por tanto, con base a lo anteriormente expuesto, este Instituto concluye que el denunciado no ha logrado acreditar o justificar en debida forma el no haber incurrido en negligencia durante la tramitación de la solicitud de información de la ciudadana Mackey; sino por el contrario, ha tratado de justificar de todas las formas posibles por qué incurrió en esta infracción, por lo que se tiene por cometida la misma.

b) En relación a la presunta comisión de la infracción muy grave del Art. 76 letra “b” de la LAIP consistente en: “Entregar o difundir información reservada o confidencial”, ésta se divide en dos supuestos: la revelación de información que ha sido previamente clasificada como reservada por la autoridad competente y/o la revelación de datos personales o sensibles de los solicitantes con terceros sin contar con el consentimiento expreso del titular de estos. Entonces, para el caso en comento, nos ocupa el supuesto de la información confidencial.

Al respecto, de conformidad al Art. 6 letra “f” de la LAIP, la información confidencial “es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Así, el

artículo 24 letra “c” del mismo cuerpo normativo, establece que es información confidencial, “los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”.

En esa misma línea, “los artículos 32 y 33 de la LAIP establecen la protección de datos personales como un deber de los entes obligados y, por lo tanto, prohíben expresamente la difusión de estos sin consentimiento previo del titular de los mismos. Se entiende por datos personales como la información privada concerniente a una persona identificada o identificable, según lo establecido en el artículo 6 de la LAIP; en este sentido, el nombre del solicitante es información privada de dicha persona y, por ende, un dato personal”.³ Por tanto, el oficial de información cumple una doble función, por una parte debe dar trámite a las solicitudes de información, y por otra, como todos los servidores públicos, debe garantizar la protección de los datos personales a los que tiene acceso en función de su cargo”.⁴

En ese sentido, tal como se describió en el preámbulo de la presente resolución, apartado 1 “ Descripción de los hechos”, esta infracción muy grave fue atribuida de oficio por parte de este Instituto al denunciado, al estimar que existían indicios en el expediente administrativo que llevó la UAIP de la PNC sobre el trámite de la solicitud de información de la ciudadana Mackey. En consecuencia, se tuvo por recibida la copia del expediente administrativo de referencia PNC/UAIP/185/2019 (48 folios útiles), la cual ya corría agregada al presente expediente al momento de la admisión del presente procedimiento sancionador.

Al respecto, a folio 8 de dicho expediente (original) consta el memorándum PNC/UAIP/335/2019 de fecha 14 de marzo de 2019 (el cual ahora consta a folio 28 del presente expediente en copia simple, pero que fue oportunamente confrontado con su original) se advierte claramente que el denunciado en su calidad de oficial de información, suscribió dicho memorándum dirigido al entonces Director General de la PNC, Howard Augusto Coto Castaneda, mismo que fue recibido en esa dirección el día 15 de marzo de 2019 (según sello de recepción en la Dirección General de la PNC). En dicho memorándum se puede constatar claramente que Barrera Solórzano le comunica a Coto Castaneda sobre la solicitud de información interpuesta por Danielle Marie Mackey, revelando el nombre de la peticionaria

³ Resolución de sobreseimiento de las diez horas con siete minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el caso bajo referencia NUE 32-FR-2016.

⁴ Resolución definitiva de las doce horas con doce minutos del catorce de enero de dos mil diecinueve, en el procedimiento administrativo sancionador bajo referencia NUE 12-D-2018 (MM).

junto con su número de pasaporte, sin contar con el consentimiento expreso de Mackey para tales efectos y sin ser el procedimiento que por ley corresponde. La afirmación anterior se fundamenta en que no existe un documento que justifique dicha difusión en el expediente que llevó el oficial de información en su momento, además, por lo manifestado por la denunciante durante la audiencia oral, quien confirmó que no le fue consultado su consentimiento para difundir o compartir con terceros su información personal.

No obstante lo anterior, el denunciado alegó tanto en el informe de defensa como en los alegatos de la audiencia oral correspondiente al presente caso, lo siguiente: a) que nunca tuvo la intención de ocasionar un daño a la denunciante, pero que lo hizo porque ese era el procedimiento establecido en la institución desde que inició a funcionar la UAIP en el año 2012, por lo que ese mismo trámite se daba a todas las solicitudes; b) que no veía el daño de dicha revelación de datos porque únicamente el entonces Director General de la PNC había tenido conocimiento de los mismos, y que al ser un funcionario de alto rango dentro del gobierno, no haría nada que afecte la integridad de la denunciante Mackey; y c) que dicha revelación se hacía con base a los artículos 70 de la LAIP y 25 numeral 8 de la Ley de la Carrera Policial.

Dicho lo anterior, el mencionado artículo 25 de la Ley de la Carrera Policial dice textualmente *“Se reservará para el ingreso externo el 50% de las vacantes existentes en la categoría de Subinspector, teniendo aplicación en su caso, lo dispuesto en la parte final del Art. 37 de esta ley. El Consejo Académico de la ANSP, a propuesta del Director General de la PNC, establecerá una carga académica especial en materia de práctica y formación policial básica para el personal de ingreso externo, frente a los que provienen de la promoción interna”*, y consta únicamente de dos incisos.

Bajo esa lógica, este Instituto estima que los argumentos expuestos por el denunciado resultan insuficientes para demostrar que no actuó de mala fe; sino por el contrario, ha quedado demostrado por sus propias manifestaciones en audiencia, que actuó a sabiendas de su obligación de resguardar la información confidencial de los solicitantes, pues los datos de Mackey los divulgó únicamente con el Director General de la PNC más no con las demás unidades administrativas de dicha dependencia, tal como consta en el resto de memorándums enviados para gestionar la entrega de lo requerido por la denunciante, tal como consta a folios 40, 42, 45, 48, 53 y 56 del presente expediente, en los cuales puede advertirse la leyenda *“...se ha recibido solicitud de una persona cuyo nombre se omite por razones legales...”*. Aunado a

lo anterior, el denunciado ha intentado sorprender la buena fe de este Instituto al mencionar disposiciones legales que no guardan relación – a simple vista – con lo regulado por la LAIP.

Por tanto –a manera de conclusión –, este Instituto luego de realizar las valoraciones correspondientes, ha logrado determinar que esta infracción quedó configurada desde el momento en que el oficial de información remitió dicho memorándum al entonces Director General de la PNC, puesto que desde ese momento los datos personales de la denunciante fueron revelados a un tercero ajeno al trámite de la solicitud de información, y al establecer la máxima autoridad y aceptarlo el oficial de información de aquel momento, que como parte del procedimiento de acceso se puede revelar la identidad de cualquier solicitante, conlleva a una exposición de los datos personales de los mismos y constituye una grave violación al derecho a la autodeterminación informativa. En conclusión, el servidor público es responsable de la comisión de la infracción que le ha sido atribuida.

III. Una vez determinado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la gravedad del daño ocasionado como manifestación del principio de lesividad y proporcionalidad. Para imponer una sanción debe atenderse a la gravedad del perjuicio ocasionado al bien jurídico protegido o su concreta puesta en peligro, que para el caso en concreto son dos: el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública.

1. El Art. 78 de la LAIP establece un conjunto de criterios a considerar en el establecimiento de la cuantía de la sanción por imponer en correlación con las infracciones a la ley, entre ellos se manifiesta la intencionalidad y/o reiteración en el hecho:

- a. En el caso de la infracción grave letra “a” del Art. 76 de la LAIP, se logró identificar una clara negligencia en la sustanciación del trámite de la solicitud de información interpuesta por la denunciante Mackey, pues como ya se mencionó en párrafos precedentes, los requerimientos de información que hizo el entonces oficial de información a las unidades administrativas correspondientes, fueron realizados fuera del plazo de ley de los 10 días hábiles (Art. 71 LAIP). A consideración de este Instituto, los plazos que estipula la LAIP (y lo regulado por la LAIP en general) eran del conocimiento del denunciado al momento en que se cometió la infracción, puesto que el referido oficial menciona que asumió el cargo desde el año 2017 hasta inicios de este año, lo cual implica que se desempeñó en dicho cargo por período mayor a

dos años, no pudiendo en este caso alegar ignorancia de la ley. Aunado a lo anterior, advertimos que existe reiteración en los hechos puesto que al denunciado ya se le ha seguido un procedimiento administrativo sancionador por esta misma infracción, es decir, por negligencia en trámites de solicitudes de acceso a la información. Dicho procedimiento se conoció bajo la referencia NUE 4-DDP-2017, en el cual los miembros del Pleno anterior tuvieron a bien absolverlo de los cargos.

- b.** En el caso de la infracción muy grave letra “b” del Art. 76 de la LAIP, este Instituto estima que debido a que la divulgación del nombre y número de pasaporte de la denunciante se hizo únicamente al entonces Director de la PNC por medio de memorándum, no existe una reiteración del cometimiento de este hecho sobre este caso en particular, no obstante, si se advierte una clara intencionalidad en la divulgación de la información confidencial de la denunciante, en tanto el señor Barrea Solórzano manifestó que compartía esta información con su superior en razón de ser una “persona de alto rango y alta estima al nivel del gobierno y la sociedad”, en razón del Art. 25 numeral 8 de la Ley de la Carrera Policial, haciendo una interpretación de prevalencia de esta ley sobre la Ley de Acceso a la Información Pública, cuando ya la LAIP establece claramente en su Art. 110 que todas las disposiciones de otros cuerpos normativos que contraríen lo dispuesto en ella quedan derogadas, no estando comprendida ninguna de las disposiciones de la Ley de la Carrera Policial dentro de las excepciones. De igual forma, de ser cierto el argumento del denunciado que dicha difusión de información confidencial la hizo en base al Art. 70 de la LAIP, los memorándums enviados a las demás unidades administrativas también hubiesen contenido el nombre y número de pasaporte de la denunciante, cosa que no fue así, los demás memorándum contenían únicamente los requerimientos de información solicitados por Mackey, es decir que en ellos sí se omitió los datos personales de la denunciante.

Conforme lo anterior, se evidencia que no solo existe un perjuicio directo al DAIP de la denunciante – pues tal como ella lo manifestó durante la audiencia oral, la información que solicitó en su momento aún no le ha sido entregada – sino que ello también implicó una

vulneración a la protección de sus datos personales en tanto su nombre y número de pasaporte fueron revelados sin su consentimiento, transgrediendo así lo dispuesto en el Art. 33 de la LAIP.

2. Establecido el daño causado a raíz de la comisión de las infracciones denunciadas, corresponde ahora graduar la cuantía de la sanción que como consecuencia de la misma debe imponerse, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 78 de la LAIP.

En este orden de ideas, debe considerarse que los principios del derecho penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, tal es el caso del principio de culpabilidad; este se refiere a que junto a la existencia de una infracción, **el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración precisa la existencia de un sujeto o sujetos a los que se les atribuye la comisión de determinada conducta infractora de la ley, previa constatación de su responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador.** Es decir, que la imputación administrativa (al igual que la penal), debe realizarse individualizando al responsable de las acciones u omisiones socialmente reprochadas; y, como consecuencia, para la determinación de la sanción a imponer deberá tomarse en cuenta el grado de culpabilidad correspondiente a cada responsable.

Aunado a lo anterior, la potestad sancionadora de la administración se encuentra dividida en dos vertientes: a) la objetiva, que hace referencia a la constatación y existencia de los hechos que constituyen una infracción; y, por otro lado, b) la subjetiva, desdoblada en dos elementos: uno activo, determinado por la titularidad de la competencia administrativa que habilita la potestad sancionadora; y uno pasivo, integrado por una persona responsable de la vulneración o inobservancia de la norma sancionadora⁵.

En consonancia con lo anterior, **debe considerarse también el principio de voluntariedad de la acción, en cuanto el presupuesto o factor esencial definidor de toda conducta sancionable es también condicionante de la existencia de una infracción administrativa,** la potestad sancionadora de la administración goza de la misma naturaleza que la potestad penal, por lo que las directrices de la infracción administrativa tienden también a conseguir la individualización de la responsabilidad. Es decir, que en las infracciones a las que

⁵ Garberi Llobregat, Jose, “El procedimiento administrativo sancionador”, 5ª. Edición, página 124.

le son aplicables sanciones administrativas cada cual es responsable de su propia acción u omisión consciente o voluntariamente.

En ese sentido, es preciso referirnos al principio de proporcionalidad de la sanción –criterio constitucional informador de la actividad sancionadora de este Instituto–, que permite la aplicación de sanciones administrativas de manera gradual, basándose en el desvalor de la conducta infractora, así como en el resultado y en la responsabilidad del autor.

En consecuencia, en el caso de la infracción grave letra “a” del Art. 76 de la LAIP, es evidente que existió voluntariedad de no tramitar la solicitud de información interpuesta por **Danielle Marie Mackey** conforme al tiempo de respuesta y la forma de transmitir los requerimientos a las unidades administrativas pertinentes dispuestos en la LAIP, puesto que a sabiendas de los plazos que da la ley para tramitar las solicitudes de los ciudadanos y para ampliar los mismos cuando corresponde, omitió cumplir con lo dispuesto en ella. Por tanto, tomando en cuenta lo anterior, este Instituto concluye imponer al infractor la multa máxima de **DIECIOCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS**⁶, vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

De igual forma, en el caso de la infracción muy grave letra “b” del Art. 76 de la LAIP, ha quedado demostrada una difusión intencional y discrecional de los datos personales de la denunciante **Danielle Marie Mackey**, puesto que, como fue mencionado en su momento por el denunciado, esos datos personales se compartieron únicamente con el entonces Director de la PNC Howard Coto, queriendo hacer creer a este Instituto que dicha actuación se encontraba revestida de legalidad cuando en realidad no ha sido así, ya que el Art. 70 de la LAIP no dice que al transmitirse los requerimientos de información (en materia de acceso a la información pública) debe divulgarse la solicitud incluyendo información confidencial de los solicitantes, por lo que dicha divulgación de datos se hizo de forma voluntaria y no por mandato legal, bajo una interpretación arbitraria o a conveniencia del Art. 70 de la LAIP. Por tanto, este Instituto concluye imponer al infractor la multa de **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS**

⁶ Tarifas de salarios mínimos vigentes a partir del 1° de enero de 2018, disponible en el Portal de Transparencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante el enlace: [file:///C:/Users/admin/Downloads/Tabla-de-salario-2018-con-regla%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/admin/Downloads/Tabla-de-salario-2018-con-regla%20(3).pdf)

MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS⁷, vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

VI. Finalmente, de conformidad a todo lo anteriormente planteado en la presente resolución, lo expuesto por el denunciado y las respuestas a las preguntas formuladas por el Pleno del IAIP durante la audiencia oral, el denunciado dejó claro (en relación a la infracción por difusión de información confidencial) que no solo la solicitud íntegra de información de la denunciante Mackey le fue trasladada al entonces Director General de la PNC, sino que ese tratamiento se le daba a todas las solicitudes que ingresaban a dicho ente obligado, lo cual podría verificarse en los expedientes de trámite de solicitudes que constan en dicha unidad (UAIP-PNC). Asimismo, mencionó que se hacía de esa forma porque ese era el procedimiento establecido en esa unidad desde que la misma inició operaciones en el año 2012, y que así seguía cuando él fue nombrado como oficial de información en el año 2017.

Por tanto, este Instituto estima que existen elementos suficientes para iniciar una investigación al respecto, por lo que es pertinente iniciar un procedimiento sancionador de oficio en contra del entonces Director General de la PNC, Howard Augusto Coto Castaneda, por el presunto cometimiento de la infracción muy grave letra “b” del Art. 76, consistente en: “Entregar o difundir información confidencial”. Por lo que, se ordenará a la Gerencia de Garantía de Protección de Derechos que certifique el presente expediente para poder gestionar una referencia a dicho caso. Respecto de los elementos a tomar en cuenta y que darán lugar al inicio del mismo, se ampliará en el nuevo proceso.

3. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones anteriormente expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Declarar que **Ciro Antonio Barrera Solórzano**, entonces oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, ha incurrido en la infracción grave letra “a” del artículo 76 de la LAIP consistente en “*Actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley*”, y en la infracción muy grave letra “b” del mismo artículo consistente en: “*Entregar*

⁷ ídem

VOTO RAZONADO DEL COMISIONADO ANDRÉS GREGORI RODRÍGUEZ

En relación al presente procedimiento sancionador seguido en contra de las actuaciones del servidor público **Ciro Antonio Barrera Solórzano**, quien al momento del inicio del presente procedimiento se desempeñaba como oficial de información de la Policía Nacional Civil, debo expresar que si bien comparto el criterio del resto de Comisionadas en el sentido de que el referido servidor público es responsable de la comisión de las infracciones que le fueron atribuidas, no comparto mi voto en relación al análisis sobre el *quantum* de la sanción, pues al denunciado se le impuso la multa máxima para ambas infracciones, respecto de lo cual difiero por las razones siguientes:

El denunciado, en el contexto en que se cometió la infracción, ostentaba la condición de subalterno, es decir, que se encontraba respondiendo a una estructura jerarquizada de mando. En tal sentido, desde mi apreciación, el infractor se veía en la encrucijada de respetar lo indicado en el Art. 25 numeral 8 de la Ley de la Carrera Policial y lo contemplado en Art. 110 de la LAIP, ante la probabilidad de verse responsabilizado si continuaba cumpliendo el procedimiento establecido en esa unidad, el cual se implementaba desde que la referida unidad inició operaciones en el año 2012, y que era el mismo cuando él fue nombrado como oficial de información en el año 2017.

En tal sentido, considero que ninguna persona se encuentra exenta del conocimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública, y menos aún los oficiales de información, pues uno de los requisitos para el desempeño de dicho cargo es acreditar conocimientos sobre dicha Ley. No obstante, aunque reconozco la participación del ex oficial de información de la Policía Nacional Civil, en el cometimiento de las infracciones denunciadas, y de igual forma reconozco su responsabilidad en la afectación de los derechos de la denunciada, considero que el análisis del reproche jurídico frente a su conducta exige la incorporación de la participación de otros miembros de la estructura de la organización policial de mayor rango, a los que respondía el denunciado.

Es importante detallar que lo antes expuesto no implica eximir de responsabilidad por sus propios actos al denunciado, sino analizarlos dentro del contexto específico en que fueron cometidos. Como mencioné con anticipación, es responsabilidad de los oficiales de información

